

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *Ventiocho de agosto de 2012.*

Vistos los autos: "Granados Poma, Héctor en -DNM- resol. 104.574/09 (expte. 2.293.077/07) s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

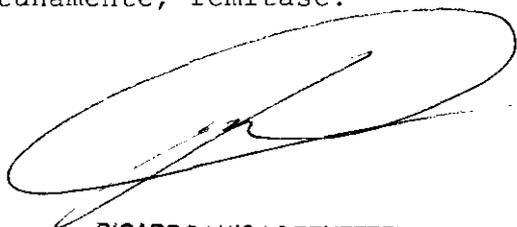
Que los antecedentes del caso, las cuestiones propuestas y el examen de los agravios del apelante atinentes a la interpretación de las normas federales han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuya descripción, fundamentos y conclusión se remite en razón de brevedad.

Que, en cambio, no corresponde pronunciamiento alguno del Tribunal sobre los planteos del recurrente que tachan de arbitraria la sentencia por haber omitido el control de discrecionalidad sobre la decisión administrativa impugnada y el test de su razonabilidad (fs. 171 vta./176 vta.), pues la cámara denegó el recurso extraordinario en este punto sin que el interesado hubiera promovido la queja que, en los términos del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, habilitara a esta Corte el examen y decisión de esas cuestiones que el recurrente invocaba como de naturaleza federal (fs. 193).

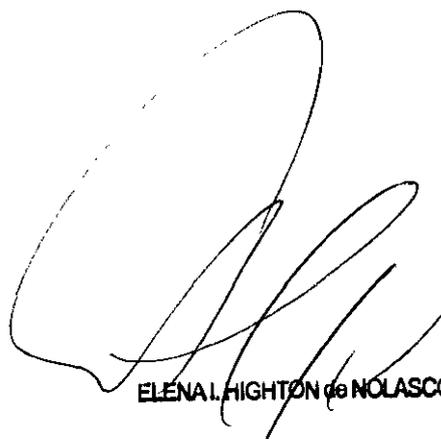
Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora

-//-

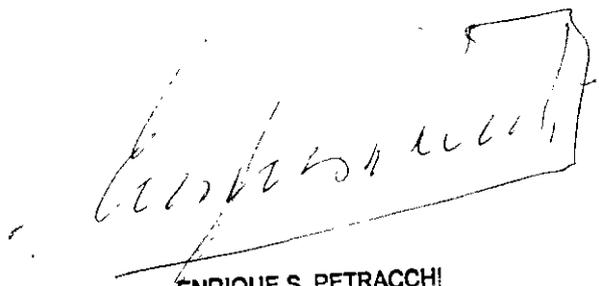
-//-Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



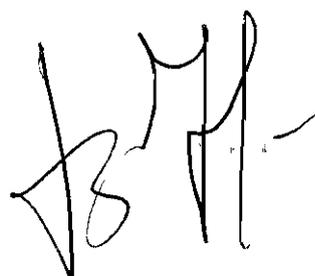
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario deducido por el **Héctor A. Granados Poma**, con el patrocinio letrado del **doctor Juan José Princivalle**.

Traslado contestado por la **Dirección Nacional de Migraciones**, representada por el **Dr. Alejandro N. Ruilopez**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7**.

S.C., G 206, L.XLVII.



(RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 151/154, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala III), confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó la acción de amparo iniciada por el señor Héctor Granados Poma por no encontrarse acreditada la ilegalidad o arbitrariedad aducida respecto de la disposición de la Dirección Nacional de Migraciones n° 104.574/09 que ordenó su extrañamiento del país.

-II-

Disconforme, el actor presentó el recurso extraordinario de fs. 160/179, contestado por el Estado Nacional-Dirección Nacional de Migraciones a fs. 182/191, que fue concedido por estar en tela de juicio la interpretación y aplicación de una norma federal (fs. 193 y vta.).

En síntesis los agravios del apelante son los siguientes: a) no se cumplen los derechos constitucionales de reunificación familiar, de readaptación social, de trabajar y del derecho superior del niño; b) se omite efectuar un control de razonabilidad del acto; c) se vulneran compromisos internacionales en materia de derechos humanos; d) la disposición atacada "no tiene fundamento normativo alguno, más que en la imaginación del órgano administrativo".

-III-

En primer lugar, cabe recordar que la procedencia de la apelación federal está condicionada a que el escrito en que se la interpone rebata mínimamente los argumentos de la sentencia que se recurre, de manera tal que permita establecerse la relación directa e inmediata entre lo que ha sido materia de debate y decisión en autos y las garantías constitucionales que se aducen

lesionadas (Fallos: 270:349; 311:1686, entre otros). En el *sub lite*, el escrito del apelante no satisface esos requisitos ya que presenta los agravios de modo genérico y carece de una crítica razonada de los fundamentos del fallo. En efecto, los argumentos básicos de la sentencia —como que en el caso se intenta cuestionar facultades del Poder Ejecutivo Nacional en materia de política migratoria— no han sido controvertidos por el actor en su recurso extraordinario en el que sólo intentó una reiteración de su postura sostenida en instancias anteriores. En tales condiciones, el recurso, en principio, es inadmisibile.

Sin perjuicio de lo dicho precedentemente y toda vez que, se halla en tela de juicio la interpretación de normas federales y que la decisión última del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ella fundan los demandantes, V.E. podría admitir el recurso (art. 14, inc. 3° de la ley 48).

-IV-

La Ley de Migraciones 25.871 tiene como objetivos, en lo que aquí interesa y está en juego, tanto garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar (art. 3° inc. d) como promover el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso y permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación (art. 3° inc. j).

Asimismo, en el capítulo II “De los Impedimentos” enumera, en el art. 29, las causas impeditentes del ingreso y permanencia de extranjeros al territorio nacional. En el inc. c) se establece como impedimento “...haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, ... por delitos que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más”. A su vez, en el último párrafo del mencionado artículo 29 se norma que “La Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de



Procuración General de la Nación

residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en este artículo”.

Cabe expresar que el Director General de Inmigración de la Dirección Nacional de Migraciones —con fecha 22 de octubre de 2009— ante el recurso administrativo presentado por el actor contra la disposición DNM 104.574/09 por el que solicitó se revea su situación por ser progenitor de hijo argentino— afirmó que “Visto el monto de la pena impuesta al solicitante, la naturaleza del delito por el que ha sido condenado y su carácter de reincidente, vuelvan las presentes haciendo saber que esta Instancia *no ha de propiciar la dispensa ministerial prevista en el Art. 29 ‘in fine’ de la ley 25.871*” (la cursiva no es del original- ver fs. 63 del expte. administrativo 22930772007-Ministerio del Interior- DNM- en sobre agregado a autos).

En síntesis, el órgano administrativo, en uso de sus facultades legales, no hizo más que aplicar la norma migratoria sin que se avizore ningún rasgo de arbitrariedad en la decisión; antes bien, el organismo migratorio en el acto denegatorio motivó, con suficiencia, el rechazo de la excepción.

Ello es así, máxime si se tiene en cuenta, que en rigor, la disposición DGM 104.574/09 no hizo más que ordenar lo que ya había sido dispuesto por resolución DGM 27.588 del 14 de julio de 2005, medida que había declarado irregular la permanencia en el país del actor, ordenado su expulsión al cumplirse la condena que se le había impuesto con prohibición de reingreso al territorio por el término de 8 años debido a los impedimentos del art. 29 inc. c) de la ley 25.871(ver copia de fs. 28/31 del expte. administrativo 552.427-4/98-Ministerio del Interior); acto que debió materializarse una vez puesto en libertad por cumplimiento de la condena impuesta, esto es en enero de 2009. Empero, estaba en trámite la solicitud de inscripción presentada por el demandante al programa nacional de normalización documentaria migratoria que, a la postre, con el pedido de documentación exigido por el nuevo régimen para su regularización —específicamente el original del certificado de antecedentes

penales de la República Argentina— hace resurgir el antecedente impeditivo que motiva el acto denegatorio atacado.

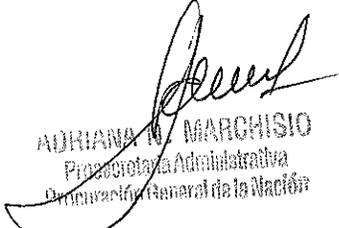
-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia de fs. 151/154.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2012.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA M. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación